



Resolución Directoral

N° 217 -2018-DRTC.T/G.R-TACNA
TACNA, 10 JUL 2018

VISTO:

Que, mediante MEMORANDUM N° 459-2018-DRTYCT/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2018, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna, e Informe 466-2018-OAJ-DRTYC.T/G.R.-TACNA de fecha 07 de febrero del 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 051-2018-DRTC.T/G.R.TACNA de fecha 26 de febrero del 2018, resuelve disponer la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa de Transporte "TURISMO BASADRINO" S.R.L., propietario del vehículo de con placa de rodaje N° Z2V-436, en mérito de los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (05) hábiles, a fin que proceda a efectuar sus descargos correspondientes, por la infracción del código I.3b consignada en el Decreto Supremo Nro. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, el administrado realiza sus descargo con número de Registro 951-2018 de fecha 12 de marzo del 2018, en su fundamento señala cuando conducía la unidad vehicular N° Z2V-436, que el día de la intervención no se encontraba realizando el servicio de transporte el cual fue autorizado, sino se encontraba realizando un viaje con sus familiares de Ite hacia Tacna, y que el inspector no consulto a los pasajeros, argumentos expuestos por el administrado.

Que, mediante Informe N° 126-2018 SDSF-DTT.DRTYC.T/G.R.-TACNA de 26 de marzo del 2018, el Sub Director de Supervisión y Fiscalización indica que siendo con Resolución Directoral N° 051-2018-DRTC.T/G.R.TACNA de fecha 26 de febrero de 2018 se resuelve **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de la Empresa de Transportes "TURISMO BASADRINO" S.R.L., en mérito al Acta de Control N° 000941; por lo que realizando el descargo y analizando, al momento de realizar la intervención señala que esta relación de pasajeros corresponde solo y estrictamente al conductor, en su calidad responsable de la conducción correspondiente la imposición I.1a, I.1b o I.1d lo cual es inexacto, puesto que el código I.1b sanciona el no portar la documentación, mas no el llenado, por lo que, dicho argumento resulta impreciso, lo que no debe ser considerado para el presente caso ahora se está debatiendo la Infracción I.3b., por ello se remite el presente expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Informe N° 354-2018-DTT-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de marzo 2018, el Director de Transporte Terrestre hace llegar el Informe N° 126-2018-SDSF-DRTC.T/G.R.-TACNA el mismo que alcanza la Resolución Directoral N° 051-2018-DRTC.T/G.R.TACNA, el mismo que alcanza el





Resolución Directoral

Nº 217 -2018-DRTC.T/G.R-TACNA
TACNA, 10 JUL 2018

descargo perteneciente a la Empresa de Transporte "TURISMO BASADRINO" S.R.L. a la cual impuso el Acta de Control Nº 000941 que intervino al vehículo de placa de rodaje Nº Z2V-436 a efectos que lo derive a la Oficina de Asesoría Jurídica para las acciones correspondientes,

Que, mediante Informe Nº 466-2018-OAJ-DRTC.T/G.R-TACNA emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la Empresa de Transporte "TURISMO BASADRINO" S.R.L, mediante la R.D. Nro. 051-2018-DRTC.T/G.R.TACNA, hechos que se dieron a conocer con el Acta de Control Nro., 000941 impuesta al vehículo de placa de rodaje Nro. Z2V-436, a la Empresa de Transportes "TURISMO BASADRINO" S.R.L. asimismo existe descargo a la fecha, teniendo en cuenta desde que se emitió la apertura ha transcurrido más de un mes. y a esta oficina, el expediente ha retornado en estas fechas para que prosiga con el trámite correspondiente, a fin de emitir la resolución de sanción, por recomendación de la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización y Dirección de Transporte Terrestre.

Que, el Acta de Control Nro. 000941 han sido suscrita por el Inspector DTC, representante de la PNP y el intervenido, siendo impuesto válidamente, de acuerdo al Artículo 118º del D. S. Nº 017-2009-MTC, en su numeral 118.1 "El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista". Asimismo, respecto al valor probatorio de las actas e informes el Artículo 121º del D.S. Nº 017-2009-MTC en su numeral 121.1 indica: "Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las auditorias anuales de servicios y las actas, constancias e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador".

Concordante con el Artículo 93º del D. S. Nº 007-2016-MTC, que señala: Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos, los cuales constituyen medios probatorios, salvo prueba en contrario:

a) El acta de verificación levantada por el inspector o inspector Homologado, como resultado de una acción de control, en la que conste la(s) infracción(es), así como la firma del presunto infractor o su representante, o su negativa a firmar, de ser el caso

Que, al efectuarse la revisión a los documentos adjuntos en el expediente, materia de investigación, se puede apreciar que el administrado presento descargo alguno, al recurrente para esta oficina no es suficiente los argumentos del recurrente al mencionar que era un viaje familiar no presenta ningún medio probatorio, por lo tanto, se le debe sancionar.





Resolución Directoral

Nº 217 -2018-DRTC.T/G.R-TACNA

TACNA, 10 JUL 2018

Que, en ese entender la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Tacna ha procedido conforme lo establece la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo en su Título Preliminar art. IV Principios administrativo en su inciso 1) párrafo 1.1 establece: *que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, las leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*”, en ese entender la administración pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que conforme a lo señalado en el artículo 125º del D. S. No. 017-2009 proceda a la imposición de la sanción correspondiente.

Que, es pertinente precisar que el numeral 118.2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC indica que “Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables”; asimismo, conforme al numeral 124.1 del Artículo 124 el Procedimiento Sancionador (entre otras formas) concluye por “Resolución de Sanción”; y respecto a los recursos de impugnación el Artículo 126 indica: “Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones correspondientes de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, estando el Informe Nº126-2018-SDSF-DTT.DRTYC.T/G.R.-TACNA, emitido por la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización; el Informe Nº 466-2018-OAJ-DRTC.T/G.R-TACNA, emitido por la Oficina de Asesoría jurídica; estando el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias; Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ordenanza Regional Nº 031-2010-CR/GR.TACNA y Resolución Ejecutiva Regional Nº 689-2017-GR/GOB.REG.TACNA; con las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Empresa de Transportes “TURISMO BASADRINO” S.R.L. por la infracción al Código I.3b del D.S. 017-2009-MTC., en mérito al Acta de Control Nº Nº 000941 e Informe Nº 126-2018-SDSF-DTT.DRTYC.T/G.R.TACNA, expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR a la Empresa de Transportes “TURISMO BASADRINO” S.R.L. pago de la multa 0.5 de la UIT. por la infracción al código I.3.b., por no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de pasajeros, en el plazo





Resolución Directoral

Nº 217 -2018-DRTC.T/G.R-TACNA
TACNA, 10 JUL 2018

de quince días hábiles bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, conforme al numeral 125.3 del D.S. Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización de ésta dirección, la implementación de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Lima, a las oficinas pertinentes de esta dirección regional y al interesado.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
Direc.Regional de Transportes y Comunicaciones Tacna

ABOG. ANDRÉS LUIS JULI CHOQUEHUANCA
DIRECTOR REGIONAL